



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17100201800005, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No:
Casillero Judicial Electrónico No: 1719182972
josefranciscomejia@me.com
rviteri@flacso.edu.ec
franciscobustamante@bustamante.com.ec

Fecha: 03 de agosto de 2018

A: FRANCISCO BUSTAMANTE LUNA, MIEMBRO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE QUITO
Dr/Ab.: JOSÉ FRANCISCO MEJÍA DE LOS REYES

PRESIDENCIA

En el Juicio No. 17100201800005, hay lo siguiente:

Quito, viernes 3 de agosto del 2018, las 14h19, VISTOS: Para resolver la acción de NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL propuesta por el señor MAURICIO RIVAS MANTILLA, se considera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES: ACCIÓN, CONTRADICCIÓN.

I.1.- ACCIÓN.- El señor Mauricio Rivas Mantilla en su calidad de Gerente General de la compañía Rivas Publicidad Y-R S.A., demanda la nulidad del laudo arbitral pronunciado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, el 23 de agosto de 2017 que: "[...] resuelve aceptar parcialmente la demanda, y, 1. Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 8 de octubre del 2013 entre las partes.; 2. En razón de lo expuesto en el punto E de los considerandos de este laudo, en especial el punto 7 de los mismos, dispone que la parte Demandada pague a la parte demandante por todas las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 8 de octubre de 2013, las cantidad única y total de US\$ 90.000 (NOVENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), monto de la cuantía fijada en la demanda; 3. Niega el pago de los daños y perjuicios solicitados por la Demandante en el punto cuatro literal c) de las pretensiones de la demanda ocasionados por supuestas modificaciones estructurales al inmueble por no haber sido demostrados en la etapa probatoria; 4. Niega la pretensión de la Demanda constante en el punto 4 de la reconvención. de devolución de los

valores supuestamente cobrados en exceso por los cánones de arrendamiento, por las razones expuestas en la sección XI punto A de los considerandos de este laudo; 5. Niega el pedido de la demandada efectuado en el punto 4 de la reconvención de reintegro de todos los valores que la compañía Rivas & Herrera Publicidad S.A. invirtió, según afirma, hace dos años para la remodelación de las oficinas por las razones expuestas en la sección XI punto D de los considerandos en este laudo. 6. Cada parte pagará los honorarios de sus respectivos abogados. Sin costas [...]"

La demanda de nulidad del laudo está fundamentada en la causal del literal e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, porque según lo afirma el accionante:

En el momento de leer el contenido del laudo del 30 de agosto de 2017, el Tribunal no se encontraba conformado por los tres árbitros, puesto que el señor doctor Marco Lara Guzmán se encontraba ausente en razón de su fallecimiento.

Que al verificarse la ausencia por el fallecimiento del precitado árbitro, se debió atender a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Arbitraje y Mediación, es decir, convocar a su alterno y principalizarlo.

Y que, además el laudo fue emitido luego de haber transcurrido 310 días hábiles, desde la presentación de la demanda arbitral excediéndose en 160 días, el término que tenían los señores árbitros para dictar y notificar el laudo arbitral conforme señala el artículo 25 ibídem.

I.2.- CONTRADICCIÓN.

En el escrito de fs. 835 del expediente, los demandados doctores Ramiro Viteri Guerrero y Francisco Bustamante Luna, en sus calidades de árbitros integrantes del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito que emitió el laudo, señalan que:

El artículo 29 de la Ley de Arbitraje y Mediación, dispone que las partes conocen el laudo en audiencia, de modo que el sentido de la lectura y notificación del laudo es poner en conocimiento de las partes la resolución del Tribunal. Que el hecho de que la lectura y notificación del laudo se haya efectuado el 30 de agosto de 2017, luego del fallecimiento del árbitro doctor Marco Lara Guzmán ocurrido el 24 del mismo mes y año no afecta su validez, por lo que no se cumple el supuesto del literal e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Que el doctor Marco Lara Guzmán falleció luego de la suscripción y expedición del laudo y estuvo totalmente habilitado para firmar el mismo en la fecha en que se lo expidió, en sentido contrario hubiera sido aplicable la norma contenida en el artículo 27 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Que no habría tenido ningún sentido tramitar y esperar la designación y posesión de un nuevo árbitro principal para poner en conocimiento de las partes el laudo que se encontraba ya suscrito por el árbitro fallecido.

Que, el laudo se expidió dentro del término fijado en el artículo 25 de la Ley de Arbitraje y Mediación

conforme las ampliaciones del mismo resueltas por el Tribunal dentro del señalado en la disposición anterior. Sin embargo, las causales de nulidad se encuentran previstas taxativamente en el artículo 31 ibídem.

Proponen además como excepción, la falta de legítimo contradictor, por cuanto las acciones de nulidad deben dirigirse en contra de todas las personas a quienes afectaría la declaratoria de nulidad en caso de producirse.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. VALIDEZ PROCESAL.

El Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es competente para conocer y resolver la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la LAM, en concordancia con lo establecido por la Resolución No. 08-2017 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de marzo de 2017.

De otro lado, se declara la validez del proceso, al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna; entendiéndose que se ha cumplido con los lineamientos determinados en la Ley de Arbitraje y Mediación, del Código Orgánico General de Procesos como norma legal supletoria, y en observancia de las garantías básicas del derecho al debido proceso que están contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONVENIO ARBITRAL.

El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter al procedimiento arbitral las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Este convenio debe constar por escrito, incorporado en el texto del contrato o en el documento independiente en que se detalle el negocio jurídico o los hechos sobre los que versa el arbitraje. Por efecto del convenio arbitral no es posible someter el caso a la justicia ordinaria, salvo renuncia expresa o tácita de las partes. En la especie en la cláusula Décima del Contrato de Arrendamiento, suscrito entre el señor Ricardo Alan Stoyell Arana en su calidad de Gerente General de INMOREALSTATE S.A., en calidad de arrendador y el señor Alfredo Francisco Gallegos Sandoval en su calidad de Gerente General de la empresa RIVAS Y HERRERA PUBLICIDAD S.A. en calidad de arrendatario, el 8 de octubre de 2013, señala: "JURISDICCION Y COMPETENCIA. En todo lo que no esté previsto en este Contrato, las partes se sujetan a las disposiciones legales pertinentes. En caso de conflicto, se comprometen a buscar una solución de mutuo acuerdo que, de no llegarse, se someten a un Tribunal de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Quito, el mismo que deberá decidir conforme a derecho", (fs. 5-7). Esta Presidencia está facultada para examinar si procede la causal de nulidad alegada por el actor, pero no tiene competencia para analizar el asunto de fondo, porque el laudo es un título de ejecución que no admite ningún clase de recurso que no sea los horizontales de aclaración y ampliación.

CUARTO.- MOTIVACIÓN.

La acción formulada por el señor Mauricio Rivas Mantilla en su calidad de Gerente General de la compañía Rivas Publicidad Y-R S.A., hace relación a la causal de nulidad prevista en el literal e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, es decir: “Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral”.

Conforme lo expuesto en líneas anteriores, uno de los requisitos esenciales del arbitraje es la existencia de un convenio arbitral, mediante el cual las partes someten todas o ciertas controversias provenientes de una relación jurídica a la resolución de uno o varios árbitros; y, es precisamente en ese convenio, que se encuentra delimitada su competencia, cuando las partes voluntariamente deciden cuales controversias someten a arbitraje y cuáles no. Los árbitros en consecuencia no pueden pronunciarse sobre aquellas cuestiones que no están previstas en el convenio arbitral porque están constreñidos a sus límites.

La causal citada por el actor, opera cuando se ha violado los procedimientos previstos por la Ley o por la convención de las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral. Sin embargo, a priori es necesario referirnos a la excepción falta de legitimo contradictor formulado por los demandados. A este respecto, es preciso señalar que uno de los presupuestos sustanciales en los procesos contenciosos es la legitimación en causa, *legitimatio ad causam*, que a decir de Hernando Devis Echandía en su obra *Teoría General de Proceso*. Tomo I, Editorial ABC, 1996, p. 266, opera con relación al actor, cuando éste es la persona que, de acuerdo con la ley sustancial, está legitimada para solicitar una sentencia de mérito o de fondo y, por tanto, se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda; Y, con relación al demandado, cuando éste es la persona que, conforme a la ley sustancial, está legitimado para oponerse o contradecir dicha pretensión del actor, es decir, cuando es el contradictor legítimo”. Consiste en la necesidad de que entre el actor y demandado y lo que es objeto del proceso, exista un vínculo que “legitime” su intervención, ocasionando que la sentencia de mérito o fondo surta los efectos jurídicos que se esperan.

No constituye un presupuesto de la validez del proceso, sin embargo, si lo es de la sentencia de fondo o de mérito, puesto que su falta impide al operador de justicia emitir un fallo con relación al fondo del asunto sometido a su decisión. Dicho de otro modo, para actuar como parte de un proceso, no basta ser legalmente capaz o tener poder suficiente para intervenir en el proceso sino que es necesaria la relación entre el sujeto y el objeto (jurídico), conforme lo expuesto en líneas anteriores.

Reiteradamente, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sus resoluciones, entre otras las de 8 de febrero de 2010 dictada dentro del expediente No. 17100-0069-2008; y, de 20 de marzo de 2015 dictada dentro del expediente No. 17100-0068-2014, ha señalado, que los árbitros no son legítimos contradictores puesto que las resoluciones de fondo emitidas por los jueces que ejercen jurisdicción legal o convencional, debe ser dirigida en contra de quienes son los sujetos procesales del primer proceso que se ven directamente afectados, en este caso por lo resuelto en el laudo y a quienes la resolución que se emita dentro de la presente causa pueda ocasionar graven o

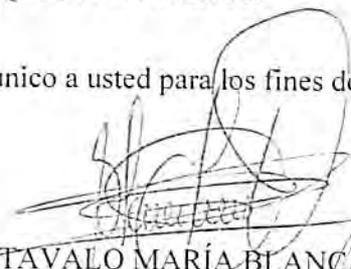
perjuicio; en el caso sub-judice sería contra el actor en el proceso arbitral. Por lo que, guardando conformidad con las ideas expuestas los árbitros no son legítimos contradictores, porque no son titulares del derecho procesal de contradicción. Esta falta de legitimación en la causa por parte de los árbitros impide a este juzgador pronunciarse sobre la causa de nulidad que se alega.

QUINTO.- DECISIÓN.

Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA acogiendo la excepción de falta de legítimo contradictor, se desecha la demanda de nulidad del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, 23 de agosto de 2017. Sin costas ni honorarios que regular. NOTIFÍQUESE.-

f).- ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE, PRESIDENTE

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


LEMA OTAVALO MARÍA BLANC
SECRETARIO



